

**2022-00195 RECURSO DE REPOSICIÓN**

Andres Gonzalez &lt;andres.goncas@gmail.com&gt;

Jue 22/09/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Adriana Santos H. &lt;adrianasantoshiguera@gmail.com&gt;

**SEÑOR****JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****E. S. D.****Ref.****Clase de Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía**Demandante:** BBVA Colombia**Demandados:** Adriana Santos Higuera y Jaime Andrés González Castillo**Radicación:**

2022-00195-00

**Asunto:** recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

**JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 291.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado en causa propia en mi calidad de demandado y en representación de la Señora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, según poder que se adjunta, ejecutados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado por el Despacho el pasado 23 de junio de 2022, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA.

**SEÑOR**

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
**E. S. D.**

**Ref.**

**Clase de Proceso:** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía

**Demandante:** BBVA Colombia

**Demandados:** Adriana Santos Higuera y Jaime Andrés González Castillo

**Radicación:** 2022-00195

**Asunto:** Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

**JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 291.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado en causa propia en mi calidad de demandado y en representación de la Señora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, según poder que se adjunta, ejecutados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 100 del código general del proceso, así:

### **I. HECHOS.**

- 1.** El veintitrés (23) de mayo de 2022, el Banco BBVA a través de su apoderada, la Doctora Esmeralda Pardo, radicó demanda de proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra Adriana Santos Higuera y Jaime Andrés González Castillo.
- 2.** Mediante providencia de fecha veintitres (23) de junio de 2022, el Despacho dispuso librar “LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ADRIANA SANTOS HIGUERA y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero”
- 3.** El día seis (6) de septiembre a las 1 mediante correo electrónico con asunto: NOTIFICACION JUZGADO ART. 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 - GUIA N. 7680012370” fuimos notificados de dicha providencia.
- 4.** En el mandamiento de pago se dispuso:

“LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ADRIANA SANTOS HIGUERA y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 9600249923/9600209786**

**SEXTO: \$169.280.096.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.

**SÉPTIMO:** Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

**OCTAVO: \$12.514.635.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados.

5. La pretensión SEGUNDA contenida en la demanda reza:

**SEGUNDA.** - Se sirva librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del **BBVA COLOMBIA** y en contra de la parte demandada **ADRIANA SANTOS HIGUERA C.C. 52.812.115** por las siguientes cantidades:

Por el Pagare No. **9600249923/ 9600209786**

1. Por la suma de **\$ 169.280.096.00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$12.514.635.00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

## II. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

Prevé el numeral 2 del artículo 442 la nulidad por indebida representación como excepción de mérito, que deberán proponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, al ser notificados de dicha providencia el 8 de septiembre pasado, se interponen las presentes excepciones en término.

En línea con lo anterior, dispone el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso, que el proceso es nulo, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En los hechos de la demanda se consigna de manera equivocada lo siguiente:

5. Así mismo, la señora **ADRIANA SANTOS HIGUERA C.C. 52.812.115**, recibió del **BBVA COLOMBIA**, a título de mutuo comercial el 28 de febrero del 2018, la cantidad de **\$53.000.000,00** a través de la operación crediticia No: **0013-0627-0-0-9600209786**.
6. La señora **ADRIANA SANTOS HIGUERA C.C. 52.812.115**, se obligó a pagar el capital mutuado en **121** cuotas mensuales sucesivas.

Basado en lo anterior, mediante la pretensión segunda contenida en la demanda que funda el presente proceso, se solicita se libere mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA en contra de ADRIANA SANTOS HIGUERA con ocasión de la obligación garantizada mediante pagaré No. **9600249923/ 9600209786**:

**SEGUNDA.** - Se sirva librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del **BBVA COLOMBIA** y en contra de la parte demandada **ADRIANA SANTOS HIGUERA C.C. 52.812.115** por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. **9600249923/ 9600209786**

1. Por la suma de **\$ 169.280.096,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$12.514.635,00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción

Acogiendo lo pretendido, el Despacho dispuso:

“LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor de BBVA COLOMBIA como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ADRIANA SANTOS HIGUERA y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 9600249923/9600209786**

**SEXTO: \$169.280.096.00** como capital contenido en el documento base de ejecución.

**SÉPTIMO:** Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

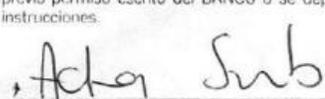
**OCTAVO: \$12.514.635.00** como intereses remuneratorios causados y no pagados.

Sin embargo, es necesario precisar que la Señora Adriana Santos Higuera, contra quien se solicita y se libra el mandamiento de pago, no suscribió el pagaré “9600249923/ 9600209786”, como equivocadamente se asegura en la demanda, pues a través del crédito No. 0013-0627-0-0-9600209786 no adquirió ninguna obligación a su cargo, puesto que no es titular del mismo.

Ahora bien, respecto al pagaré 9600249923 en efecto fue suscrito por la Señora Santos el 30 de noviembre de 2020 con el fin de amparar la obligación contenida en el crédito 0013-0627-8-3-9600249923; sin embargo, como se evidencia en el folio 33 de la demanda encabezado con la leyenda: “INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ 9600249923” corresponde a la carta de instrucciones (suscrita por Adriana Santos Higuera) en la que claramente se señaló que se cobrarían obligaciones insolutas que estuvieran a su cargo:

**INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ 9600249923**

En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio (del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros, diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagaré y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin; (ii) en el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios; (iii) como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se llene el pagaré; (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deba hacerse el pago; (v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones.

<p>Firma: </p> <p>Nombres y apellidos: <u>Adriana Santos Higuera</u></p> <p>Tipo y número documento de identidad: <u>CC 52812115</u></p> <p><u>30 - noviembre 2020</u></p>	<p>Firma: </p> <p>Nombres y apellidos: <u>M13B460010002199176795</u> <u>CARTA DE INSTRUCCIONES 1</u> <u>9600249923</u></p> <p>Tipo y número documento de identidad: <u>7957</u></p>
---	---

Como se ha indicado, en el pagaré 9600249923 cuya carta de instrucciones acá se analiza ÚNICAMENTE se pueden incluir obligaciones a su cargo, entonces, no se entiende cómo el demandante pretende cobrar a través del pagaré 9600249923 suscrito por Adriana Santos Higuera, al que para efecto de este proceso judicial posteriormente denominaron en manuscrito (como se evidencia en la siguiente

imagen) **“Pagaré #9600249923/9600209786”** una obligación que no se encuentra a su cargo, cuando claramente se evidencia en el sticker impuesto en el mismo, que el suscrito por la Señora Santos corresponde al pagaré “9600249923 ADRIANA SANTOS HIGUERA 52812115” y no al pagaré 9600209786, cuya obligación garantizada de manera violatoria se le pretende incluir, el pagaré 9600209786 que presuntamente ampara la obligación 0013-0627-8-1-9600209786 no fue aportado en la demanda, siendo imposible su verificación:

Yo (nosotros) Adriana Santos Higuera #9600249923/PAGARÉ 9600209786  
mayor(es) de edad e identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su Oficina Centro Andino  
de la ciudad de Bogotá, el día 13 del mes de Mayo  
del año 2022, las siguientes sumas de dinero que reconozco(emos) solidariamente deber: a) La suma de Ciento sesenta y nueve millones doscientos ochenta mil noventa y seis pesos (C. 169.280.096) moneda legal colombiana; y, b) La suma de Doce millones quinientos catorce mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte (S. 12.514.635) moneda legal colombiana. A partir de la fecha de vencimiento reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal a) a la tasa máxima

Como a bien podrá observar el señor Juez, a la Señora Adriana Santos Higuera en la demanda que nos ocupa se le pretende endilgar el cumplimiento (o incumplimiento) de una obligación que no adquirió y por la cual se le libró mandamiento de pago, todo lo cual lleva forzosamente a concluir que en el presente caso se presenta una indebida representación en tanto que quien se demandó por el incumplimiento del crédito No. 0013-0627-8-1-9600209786 y contra quien se libró mandamiento de pago, no es deudor de la misma.

Finalmente y de reconocerse la excepción por la nulidad alegada, pongo de manifiesto que la misma no ha sido en ningún caso subsanada, porque no ha operado ninguno de los eventos de saneamiento de nulidades previstos en el artículo 136 del Código General del Proceso, los cuales pasaré a revisar con detenimiento a continuación:

*“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*

Con base en lo indicado en el artículo 134 del C.G.P, las nulidades podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella. Así las cosas resulta evidente la presente solicitud de nulidad se presenta en la oportunidad legal establecida, sin que hubiera operado la causal saneamiento establecida en el numeral 1º del artículo 136 del C.P.G. Adicional a lo anterior, nos encontramos en termino para interponer el presente recurso de reposición.

*“2. Cuando todas las partes o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”*

Como es apenas evidente en el presente caso la nulidad alegada no ha sido convalidada expresamente por ninguna de las partes; razón por la cual y de contera ha de concluirse que la nulidad por esta causal no ha sido saneada.

*“3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”*

Frente a esta causal ha de precisarse que no ha operado al no existir en el caso concreto ni interrupción, ni suspensión del proceso.

*“4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (Subrayado por fuera del texto original).

El librar mandamiento de pago con ocasión de una obligación contra una persona que no es deudora de la misma, conlleva inexorablemente a la afectación del derecho de defensa de mi representada y por consiguiente en ningún pudo haberse saneado la nulidad alegada.

### **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: **“nulla executio sine titulo”** (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2ª edición Madrid, 1954).

Para el inolvidable Maestro y Tratadista colombiano DEVIS ECHANDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

El artículo 442 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

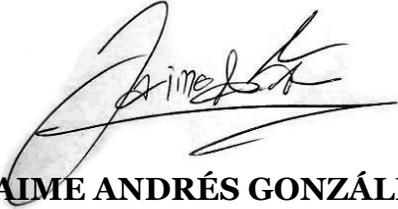
En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

De acuerdo con lo anterior, es fácil llegar a la conclusión que no es posible dar prosperidad a las pretensiones contenidas en la presente demanda, por cuanto el titulo valor, pagaré **9600249923/9600209786** en el que se pretende fundar la misma, no presta merito ejecutivo por cuanto no cumple con los requisitos exigidos por la norma para que el titulo valor preste merito ejecutivo, pues como se ha mencionado con suficiencia, a través del pagaré **9600249923** (cuya denominación se modificó manualmente para efectos de presentación de esta demanda) se pretende cobrar una obligación que no está a cargo de mi representada, como lo es el crédito No. 0013-0627-8-1-9600209786.

### III. PETICIÓN

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado fechado veintitrés (23) de junio de 2022, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo revocar todas las medidas cautelares que se hayan ordenado, así como condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Andrés González Castillo', with a large, sweeping flourish underneath.

**JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO**

**C.C. 1.032.391.170 de Bogotá**

**T.P. No del Consejo Superior de la Judicatura**